



Villavicencio, veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARAGÓN LOZANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
EXPEDIENTE:	50001-33-33-008-2017-00164-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre de 2020 (folios 01 a 18), al respecto es necesario precisar lo siguiente:

Sobre la interposición del citado recurso, el artículo 243 del C.P.A.C.A.¹, define su procedencia contra la sentencia de primera instancia, el cual en aplicación del artículo 247 ibídem, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Revisado el expediente, se evidencia que la sentencia de primera instancia se profirió el 18 de diciembre de 2020, siendo notificada a las partes el 13 de enero del 2021. En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 203 del C.P.A.C.A., se envió en archivo adjunto copia de la providencia citada. Cabe señalar que la sentencia les fue notificada a las partes a través de los siguientes correos electrónicos: wilsonbalaguerap@gmail.com; soniabaquerop@gmail.com; juridicoabg27@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; procjudadm206@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co.

A partir de los cuales la parte demandante contaba con diez (10) días para interponer el recurso de apelación, los cuales iniciaron el 14 de enero de 2021 y finalizaron **el 27 de enero de 2021**, sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandada radicó y sustentó el recurso de apelación el día **el 28 de enero de 2021**; tal como se observa en la documental cargada en la plataforma TYBA; de tal forma que la fecha de presentación excede el término otorgado por la norma en cita, es decir, se presentó el recurso cuando había precluido la oportunidad para impugnarla.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

¹ "(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”



PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, désele cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04b00ee889e0fc1be495d936951cfff824a62492c538e669b110e48fa9a7f7eb

Documento generado en 20/04/2021 02:28:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>